



Juicio No. 11804-2018-00170

Junto 31 -

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Quito, viernes 8 de abril del 2022, las 09h44. **VISTOS:** El abogado Claudio Galarza Viera, quien comparece en calidad de procurador judicial del Director Zonal 7 del Servicio de Rentas Internas, mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2022, las 11h48 (a fs. 23-25), ha presentado recurso de revocatoria del auto de 23 de marzo de 2022, notificado en la misma fecha; respecto de lo que se considera y resuelve:

PRIMERO: El compareciente, en su recurso de revocatoria solicita:

“4. Sobre la base de lo señalado, solicito de forma comedida y con el respeto característico, se deje sin efecto el auto de inadmisión de fecha 23 de marzo de 2022, las 12h05; y, en sustitución del mismo, se admita el recurso de casación interpuesto (solicitud que la realizo de forma principal); ó, en su defecto se admita parcialmente el cargo de indebida aplicación del artículo 24.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno (solicitud que realizo de forma subsidiaria).

SEGUNDO: El Código Orgánico General de Procesos (COGEP), prevé el recurso de revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación, y a la letra dice:

Art. 270.- Admisibilidad del recurso. Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267. Cumplidas estas formalidades, lo admitirá.

Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión. (¼) (el resaltado es añadido).

TERCERO: De la norma citada, y la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 76.7 literal m) de la Constitución de la República, se debe resaltar que los sujetos procesales tienen el derecho de recurrir de las actuaciones jurisdiccionales, como es el caso, que se ha recurrido del auto de inadmisibilidad del recurso de casación.

Es por ello que corresponde el análisis de la petición de revocatoria, como recurso expresamente previsto por la norma del citado artículo 270 del COGEP. Al efecto, se ha dado trámite y notificado de forma previa a la contraparte con el traslado respectivo, según consta de providencia de 30 de marzo de 2022, las 10h33, notificada en la misma fecha, y se ha escuchado su contestación al traslado en escrito de 1 de abril de 2022, las 11h52.

CUARTO: En el presente caso, tenemos que el auto de inadmisión del recurso de casación fue dictado y notificado el 23 de marzo de 2022 (a fs. 19-22), y en su parte dispositiva se ha resuelto inadmitir el recurso de casación. De la parte considerativa, se destaca que consta expresado con claridad que, a pesar del mandato judicial de 14 de marzo de 2022, las 15h09 (a fs. 9-10), en la que se dispuso aclarar y completar el recurso, el casacionista insistió en presentar la fundamentación en los cargos segundo y quinto del artículo 268 del COGEP, basado en la infracción de la misma norma del artículo 24.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es, presentando al examen formal una confusión entre las acusaciones, que dio lugar al incumplimiento del requisito contenido en el artículo 267.4 del COGEP.

Al presentar el escrito en que solicita la revocatoria, de la misma manera, el compareciente reitera en que ha fundamentado los cargos con sustento en los casos quinto y segundo, respecto de la norma del artículo 24.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno; lo que permite apreciar aún más la motivación que tuvo el auto de inadmisión dictado respecto del recurso de casación.

De ello, que no prospere la petición principal de dejar sin efecto el auto cuya revocatoria solicita el peticionario; ni tampoco, su petición subsidiaria en la que se decanta por un solo cargo, toda vez que, los defectos de los que adolecía el recurso de casación fueron explicitados al casacionista en providencia de 14 de marzo de 2022, las 15h09, dictada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 270 del COGEP, y era en el término concedido, el momento procesal en que debía seleccionar uno u otro cargo, si su sustento era la misma norma. Una enmienda posterior, como solicita el compareciente, resulta inoportuna en cuanto la fase para aclarar y completar el recurso precluyó al vencerse el término conferido a la luz de la referida norma.

RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, se niega el recurso de revocatoria deducido por el abogado Claudio Galarza Viera, quien comparece en calidad de procurador judicial del Director Zonal 7 del Servicio de Rentas Internas.

Agréguese al expediente de casación el escrito de 1 de abril de 2022, las 11h52 presentado por el abogado Galo Arrobo Rodríguez y con su copia notifíquese a la parte contraria. Notifíquese.

Identifying 32

HEREDIA PROAÑO MONICA ALEXANDRA

CONJUEZA NACIONAL



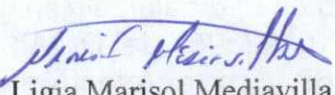
En Quito, viernes ocho de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: AYALA BENAVIDES ANGEL ENRIQUE en el correo electrónico sk.arrobo@ayalex.com.ec, ayalabenavides.cafe@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1104674906 del Dr./Ab. SILVIA KARINA ARROBO RODRIGUEZ; en la casilla No. 4541 y correo electrónico gr.arrobo@ayalex.com.ec, galo.arrobo17@foroabogados.ec, en el casillero electrónico No. 1103388854 del Dr./Ab. GALO RAFAEL ARROBO RODRIGUEZ. DR. JUAN CARLOS VALAREZO GONZÁLEZ, DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DE LOJA en la casilla No. 1200 y correo electrónico fj-loja@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00411010008 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0008 LOJA; ECN. STALIN DE JESUS CALVA RODRIGUEZ, DIRECTOR ZONAL 7 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE LOJA en el correo electrónico apriascos@sri.gob.ec, acvivanco@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1104290224 del Dr./Ab. VIVANCO EGUIGUREN ANA CRISTINA; en el correo electrónico apriascos@sri.gob.ec, crgalarza@sri.gob.ec, ebsalinas@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1103923957 del Dr./Ab. CLAUDIO RENATO GALARZA VIERA; en la casilla No. 568 y correo electrónico apriascos@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1103325211 del Dr./Ab. RIASCOS CHAMBA ALEX PATRICIO; en la casilla No. 2424 y correo electrónico crgalarza@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 04011010001 del Dr./Ab. Servicio de Rentas Internas - Dirección Zonal 7 - Loja Loja. Certifico:


LIGIA MARISOL MEDIAVILLA
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: En atención a lo dispuesto en el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, siento por tal que la Resolución que antecede ha sido impreso del Sistema de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, decisión judicial que ha sido firmada electrónicamente por la doctora Mónica Heredia Proaño, Conjueza Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el Recurso de Casación No. 11804-2018-00170 (Juicio No. 11804-2018-00170), que sigue AYALA BENAVIDES ANGEL ENRIQUE en contra del DIRECTOR ZONAL 7 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE LOJA.- Quito, 8 de abril de 2022. **Certifico.**


Dra. Ligia Marisol Mediavilla
SECRETARIA RELATORA (E)

RAZON: Siento por tal que los autos que anteceden se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley. Quito, 29 de abril de 2022. **Certifico.-**


Dra. Ligia Marisol Mediavilla
SECRETARIA RELATORA (E)